

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1650/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Esta resolución está dirigida a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, dado que la administración del organismo descentralizado es competencia suya.

El organismo cuenta con autonomía técnica y de gestión, la persona titular de la Presidencia es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta independencia no le exime de la supervisión necesaria para garantizar el cumplimiento del objeto del organismo, que es atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas. Por lo tanto, esta resolución de recomendación se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, ya que el órgano colegiado que preside tiene la atribución de acordar la realización de todas las operaciones relacionadas con el objeto del organismo descentralizado.

Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

La quejosa expuso que el presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no realizó su inscripción en el registro estatal de víctimas, y no le dio la medida de ayuda alimentaria que solicitó en su calidad de víctima indirecta.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el presidente de la CEAIV, no realizó su inscripción en el registro estatal de víctimas, y no le dio la medida de ayuda alimentaria que solicitó en su calidad de víctima indirecta.²

Sobre el punto de queja de que la CEAIV no inscribió a la quejosa en el registro estatal de víctimas; el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, al rendir el informe a esta PRODHEG, señaló en cuanto al trámite del registro, que se encontraba en el área correspondiente y una vez que se contara con dicho registro se le notificaría.³

Si bien es cierto que la CEAIV informó que integró un expediente y se turnó al Comité Interdisciplinario Evaluador para la emisión de la resolución; también lo es que no obra en el expediente prueba alguna con la cual se acredite el trámite correspondiente a la solicitud de la quejosa, ni de la determinación de la procedencia o no de la misma; por lo cual, al no haber aportado la autoridad la documentación que apoyara lo informado, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Derechos Humanos,⁴ se tienen por ciertos los hechos expuestos por la quejosa.

En cuanto al punto de queja de que la CEAIV no dio la medida de ayuda alimentaria a la quejosa; el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, señaló que de las solicitudes recibidas y de la información que existía en el expediente, no resultó procedente otorgar la medida alimentaria formulada; derivado de que la quejosa “[...] madre de 50 años, solicita el apoyo alimentario por el homicidio de su hijo de 17 años al momento del homicidio ocurrido en 2020, por lo que debido a la edad de la víctima directa no se verifica la fracción III del artículo 47 de las Reglas de Operación,⁵ ya que no existía una obligación jurídica de la víctima directa de ser el proveedor del núcleo al ser menor de edad [...]”.⁶

Sobre lo anterior, esta PRODHEG, solicitó al presidente de la CEAIV;⁷ remitiera copia certificada de la constancia con la cual acreditara haber notificado el resultado de la improcedencia de la medida alimentaria a la quejosa; sin embargo, la autoridad omitió

² Fojas 1, 8 y 11.

³ Foja 19 reverso. Es de mencionarse que el informe que rindió el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV se solicitó al Presidente de la CEAIV. Foja 13.

⁴ “Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>

⁵ “Artículo 47. Las medidas de alimentación se otorgarán, en dinero por un monto de una UMA mensual por cada núcleo familiar, en los siguientes supuestos: ... III. En los casos en que la víctima directa haya sido proveedora económica y se encuentre imposibilitada para trabajar producto del hecho victimizante ...”.

⁶ Foja 19 reverso.

⁷ Foja 27.

responder a dicho requerimiento;⁸ por lo cual, al no haber aportado la autoridad la documentación que apoyará lo informado, aún y cuando se le requirió por esta PRODHEG, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Derechos Humanos,⁹ se tienen por ciertos los hechos expuestos por la quejosa.

Por lo expuesto, el presidente de la CEAIV, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de la víctima XXXXX, incumpliendo con lo establecido en los artículos 10 de los Principios sobre el Derecho de las Víctimas de la ONU;¹⁰ y 95 fracción VII de la Ley de Víctimas.¹¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el presidente de la CEAIV, Sergio Jaime Rochín del Rincón, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de la víctima XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido, en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

⁸ Foja 29.

⁹ “Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>

¹⁰ “Artículo 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”

¹¹ “Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones.”

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medida de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II y 57 de la Ley de Víctimas, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda para que se atienda y responda las solicitudes de inscripción al registro estatal de víctimas y de la medida de ayuda alimentaria formulada por XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Víctimas.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

instruir por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda para que atienda y responda las solicitudes de inscripción al registro estatal de víctimas y de la medida de ayuda alimentaria; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes; así como a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la CEAIV, en los términos expuestos en el párrafo tercero de esta resolución, por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.